



3241

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

25 JUL. 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO
POR LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS - SEMSA S.A. E.S.P."**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. 2276 de Agosto 18 de 2015, se negó concesión de aguas superficiales provenientes de la Ciénaga Don Alonso, perteneciente a la Subcuenca del Caño Schiller, para suministrar el recurso hídrico al sistema de acueducto del corregimiento de Media Luna jurisdicción del Municipio de Pivijay.

Que encontrándose dentro del término legal la señora DAYANA MEJÍA GOMEZ, actuando en calidad de apoderada de la empresa SEMSA S.A. E.S.P., mediante escrito Radicado en la Corporación bajo el consecutivo No.6552 de 2015, presento recurso de reposición contra la Resolución No.2276 de 2015.

Que con el fin de resolver la alzada se procedió expidiendo Auto No. 1089 de fecha Septiembre 9 de 2015, ordenando la evaluación técnica y jurídica de los argumentos con los cuales el recurrente lo sustenta, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación.

Que dando cabal cumplimiento a lo mencionado en el párrafo anterior, funcionario adscrito al Ecosistema Ciénaga Grande de Santa Marta evaluó lo aportado y como resultado se expone el siguiente análisis:

DE LA COMPETENCIA

Ante la claridad de la competencia funcional y territorial que le asiste a CORPAMAG para conocer respecto al otorgamiento de concesiones de agua en el departamento y del recurso de reposición que nos ocupa teniendo como base normativa la Ley 99 de 1993 Que según el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le compete a las Corporaciones Autónomas Regionales "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones ambientales para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables; Que así mismo, el numeral 12 ibídem señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los



1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

3241
25 JUL 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO
POR LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS - SEMSA S.A. E.S.P."**

recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos" y el Decreto 1575 de 2007, corresponde a CORPAMAG como autoridad ambiental conocer la alzada y entrar a revisar los requisitos para decidir de fondo el asunto, y al ser este el caso, el Director General es competente funcional para proferir el presente acto administrativo.

DEL RECURSO

Este despacho considero pertinente ordenar evaluación, con el objetivo principal de acceder o no a la petición del escrito presentado en reposición ante la Resolución 2276 del 18 de agosto de 2015.

Con relación a la petición:

*"...1. Se realice una nueva visita donde se constate la situación actual del sitio de captación.
2. Con base en lo anterior y de acuerdo con nuestra argumentación legal, se proceda a reponer lo dispuesto en la resolución N°2276 de fecha 18 de agosto de 2015 y en consecuencia de apruebe la concesión de aguas solicitada por la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS SEMSA E.S.P., para lo cual se podría regular una menor utilización de la fuente y/o por un término determinado, según avancen las obras de adecuación e inversiones de los entes oficiales."*

Se tiene entonces que una vez realizada la visita de a fin de constatar el estado de la captación, se rindió el presente informe:

"1. Evaluación técnica de los argumentos expuestos por SEMSA E.S.P.

Analizando el contenido del recurso interpuesto por el solicitante, se observa que todos los argumentos expuestos son de corte jurídico y esgrimen el mismo concepto (Derecho al agua) y en ningún caso debate las observaciones de campo realizadas por CORPAMAG. La empresa SEMSA E.S.P. parece desconocer que las razones que fundamentan la decisión de la Corporación están relacionadas con la no disponibilidad del recurso en los volúmenes solicitados y que esta causal de negación está contemplada en el Artículo 81 del Decreto Ley 2811 de 1974.

De otro lado, al analizar la información técnica que soportaba la solicitud de concesión de aguas superficiales, se evidencia que la empresa SEMSA E.S.P. era consciente de las limitaciones de la fuente de abastecimiento seleccionada, según lo manifestó en el capítulo 1.3 de los "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA EL PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y



3241

1700-37

RESOLUCION N°

25 JUL. 2019

FECHA:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO
POR LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS - SEMSA S.A. E.S.P."**

ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE MEDIA LUNA, MUNICIPIO DE PIVIJAY – MAGDALENA" que en la página nueve (09) describe: El Playazo y actualmente se encuentra eutrofizada, adicionalmente en verano baja notablemente su nivel (Sic). También se tiene que una vez diagnosticada esta falencia, se propuso en el capítulo 2.1 del citado estudio, el dragado de la ciénaga Don Alonso y el canal que alimenta: la captación se efectuará en la ciénaga Don Alonso que bordea la zona norte del corregimiento, la cual es alimentada por la ciénaga El Playazo; a través de un canal de aproximadamente 1,7 Km; para esto se contempla el dragado de dicho canal y de la misma ciénaga Don Alonso y así garantizar el nivel del agua en el punto de captación (Sic). Estas actividades jamás fueron llevadas a cabo y de allí los bajos volúmenes en el punto de captación, registrados durante la visita de inspección y que fundamentan las disposiciones consignadas en la Resolución 2276 de 2015.

2. Resultados de la nueva visita de campo

Con el propósito de tener una visión de las condiciones normales del comportamiento de los volúmenes de agua en la ciénaga Don Alonso, la visita de campo se llevó a cabo una vez desaparecieran los efectos ocasionados por el fenómeno del niño y llegara la época de lluvias, ya que en una primera inspección realizada a la zona el 22 de octubre de 2015, se pudo constatar no solo los bajos niveles del cuerpo hídrico, sino una condición mesohalina de las aguas causada por el contraflujo desde la ciénaga grande de Santa Marta hacia los caños o la denominada cuña salina.

El fenómeno del niño solo cedió hasta inicios del segundo semestre de 2016 y en la actualidad se registran volúmenes promedios en la ciénaga Playazo gracias a las lluvias del último mes; los niveles de salinidad de las aguas tienden a aumentar, ya que aún no se evidencia flujo de agua dulce desde los principales caños (concepción, fraile, limón) hacia la ciénaga. El canal a través del cual se alimenta la ciénaga Don Alonso presenta altos niveles de sedimentación, producto de la muerte masiva de la vegetación acuática por la condición mesohalina del agua y si bien se observan buenos niveles en el reservorio, las características del agua no la hacen apta para el uso del acueducto de Medialuna.

Todas estas nuevas observaciones de campo, sustentan las conclusiones plasmadas en el informe técnico de fecha 28 de julio de 2015. En la actualidad no existen confiabilidad en las condiciones de la fuente de abastecimiento seleccionada, tanto por la disponibilidad del recurso como por las características físico-químicas de su agua; estas variables hacen imposible a la Corporación garantizar el suministro del recurso hídrico para beneficio del acueducto de Medialuna en el punto de captación seleccionado. Es de notar, que las condiciones meteorológicas que generan esta problemática, serán recurrentes a causa del cambio climático y es posible que en pocos años la ciénaga de Don Alonso desaparezca,



1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

3241

25 JUL. 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO
POR LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS - SEMSA S.A. E.S.P."**

por tanto se recomienda que la captación del acueducto se realice más al este y sobre un cuerpo hídrico con volúmenes estables como el caño la Concepción"

En virtud a lo anterior, no es dable para la corporación conceder las peticiones del libelo de mandatorio de la Resolución 2276 de fecha 18 de agosto de 2015.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener en firme las disposiciones planteadas en la parte resolutoria de la Resolución N° 2276 de agosto 18 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese del presente proveído al Representante Legal de la Empresa o a su apoderado debidamente constituido al momento de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en la página Web de CORPAMAG.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución al señor Procurador 13 Judicial II y Agrario y Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Elaboro: Carlos Avila P.
Revisó: Sara Díaz Granados
Autorizó: Alfredo Martínez
Exp: 4426



3241

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

25 JUL. 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO
POR LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS - SEMSA S.A. E.S.P."**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

En Santa Marta D.T.C.H., a los _____ () días del mes de 11 OCT 2019
del año dos mil diecinueve (2019) se notifica personalmente al señor(a)
DAYANA YURANY MERIN GOMEZ quien exhibió la C.C.
No. 1.082.908.132 expedida en Santa Marta en su condición de
Apoderado, el contenido de la Resolución No. 3241
De fecha 25 julio 2019. En el acto se hace entrega de una copia del
acto administrativo notificado.

EL NOTIFICADO

[Signature]
1.082.908.132.

EL NOTIFICADOR

[Signature]



STATEMENT OF WORK

1984

FOR THE YEAR 1984, THE BOARD OF DIRECTORS HAS REVIEWED THE
WORK OF THE BOARD OF DIRECTORS AND THE BOARD OF DIRECTORS.

STATEMENT OF WORK

The Board of Directors has reviewed the work of the Board of Directors
and the Board of Directors for the year 1984. The Board of Directors
has reviewed the work of the Board of Directors and the Board of Directors
for the year 1984. The Board of Directors has reviewed the work of the
Board of Directors and the Board of Directors for the year 1984.

STATEMENT OF WORK

STATEMENT OF WORK

[Signature]

[Signature]